

Reglamento

PARA

EL GOBIERNO Y ADMINISTRACION

DEL CANAL

TITULADO

DE LA SERENISIMA SEÑORA INFANTA

Doña Luisa Carlota

DE BORBON.



BARCELONA.

Imprenta de Tomás Gorchs,
calle del Càrmen, junto à la Universidad.

1852.



R. 16285

Ellegimiento

EL DUCADO DE BURGUNDA Y FLORENTINA

DEL DUCADO DE BURGUNDA Y FLORENTINA

ORDEN

DE LA SUPLENENCIA DE LOS REYES

Don Luis de Borja

MINISTERIO

de Ultramarinos



CAPÍTULO II.

De las propiedades del Canal.

LA Junta general de Terratenientes interesados en el canal titulado de la Serenísima Señora Infanta Doña Luisa Carlota de Borbon construido en el llano y á la izquierda del rio Llobregat á espensas de los mismos propietarios de terrenos comprendidos en su demarcacion, mediante aprobacion dada por S. M. en real órden de 2 de setiembre de 1817: habiéndose regido hasta ahora por el Reglamento acordado por la propia Junta general en sesion de 5 de junio de 1820 presidida por el M. I. S. Gefe superior político de esta provincia, con las modificaciones que la esperiencia ha ido aconsejando; y debiendo por espresa disposicion de dicha autoridad presentarlo al Gobierno de S. M. para obtener la real sancion, despues de una madura deliberacion y de todos los demás requisitos necesarios, ha venido en adoptar al efecto el siguiente

REGLAMENTO.

CAPÍTULO I.

ARTÍCULO 1.º

El régimen, gobierno y administracion del Canal ó acequia de riego de la izquierda del rio Llobregat titulado de la Serenísima Señora Infanta Doña Luisa Carlota de Borbon, sus molinos harineros, fábricas, sal-

tos de agua y demás que pudiera beneficiarse, propiedad de los Terratenientes en él interesados, estará á cargo de la Junta general de dichos Terratenientes, y de la Junta directiva, segun las respectivas atribuciones marcadas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II.

De los propietarios del Canal.

ARTÍCULO 2.º

Los Terratenientes propietarios del Canal son :

1.º Los dueños ó legítimos poseedores de las tierras de su demarcacion que emprendieron la construccion del mismo, y que cuotativamente contribuyeron á ella, ó paguen las cuotas que adeuden segun liquidacion dentro el término que la Junta directiva les prefije.

2.º Los dueños ó legítimos poseedores de terrenos á quienes la Junta ha admitido en dicha propiedad del Canal y que ya hayan satisfecho ó satisfagan dentro el espresado término las cuotas que respectivamente correspondan á la cabida de aquellos.

ARTÍCULO 3.º

A juicio de la Junta directiva podrán ser admitidos en la propiedad del Canal, si lo solicitan, y mediante el pago de las mismas cuotas que los demás propietarios debieron satisfacer, los dueños y legítimos poseedores de terrenos que se hayan reducido ó se reduzcan de nuevo á cultivo, bien sea por rebajarlos, por retirarse el rio Llobregat ó por otra causa, mientras que sean capaces de obtener el riego natural ó directo.

ARTÍCULO 4.º

Todo propietario del Canal tiene derecho :

1.º A regar de las aguas del mismo, y con igual proporcion que los demás, los terrenos por los cuales haya satisfecho las correspondientes cuotas.

2.º A presentar á la Junta directiva, por si esta tiene á bien elevarlo

á la aprobacion de la general, cualquier proyecto ó proposicion que crea conducente á la prosperidad del Canal.

3.º A quejarse al Celador principal, ó al Vocal respectivo ó ante la Junta directiva, de los perjuicios que amenazen ó se infieran á sus tierras, plantas ó sembrados, por descuido, desprecio ó malicia de parte de cualquier persona.

4.º A pedir á la Junta directiva la facultad de construir alguna acequia para el riego ó desagüe de sus tierras, sujetándose empero á pagar la indemnizacion de que se hablará en el párrafo 6.º del artículo 6.º

5.º A proponer á la Junta general las personas que creyere mas capaces é idóneas para los cargos de la directiva ó para Oidores de cuentas en la forma que se espresará en el párrafo 1.º del artículo 17.

6.º A ser enterado verbalmente por el Secretario de los acuerdos de la Junta general, celebrada que sea la primera sesion inmediata de la directiva, y de los de esta luego de aprobada por la misma la respectiva acta, mientras que recaigan sobre asuntos de su particular interés.

7.º A reclamar ante la Junta general contra las providencias y acuerdos de la directiva que crea le perjudiquen y no esten conformes con el presente Reglamento, pero despues de cumplimentados.

8.º A hacerse librar, firmado por el Presidente y Secretario, sin derechos, pero pagando el papel sellado, testimonio de los acuerdos y providencias de dichas Juntas ó de la otra de ellas sobre las reclamaciones y expedientes le pertenezcan.

9.º A ser nombrado para cualquier comision que tenga á bien crear la Junta general, fuera de la Junta directiva y de los Oidores de cuentas, poseyendo al menos una mojada de tierra.

10. A asistir con voz y voto á las Juntas generales de Terratenientes siendo mayor de 25 años y poseyendo al menos una mojada de tierra de regadío en la demarcacion del Canal.

ARTÍCULO 5.º

Los que por ser menores de 25 años, ó por otra causa, no pudiesen ó no quisiesen asistir á la Junta general, podrán ser representados en la misma con voz y voto por sus tutores, curadores, apoderados legítimos y administradores legales, teniéndose siempre por tales los maridos por sus esposas mientras estas no lo contradigan justamente. Los padres é hijos podrán representarse mutuamente previo un simple oficio á la Junta directiva firmado por el interesado, y si este no supiese ó no pudiese por

un notario ó por el párroco del respectivo pueblo mediante su consentimiento; pero cualquiera otro apoderado deberá presentar sus poderes otorgados ante escribano público, ó generales para administrar los bienes del poderdante, ó especiales para asistir á la Junta general.

ARTÍCULO 6.º

Todo propietario del Canal está obligado :

1.º A admitir y desempeñar los cargos de la Junta directiva ó de Oidor de cuentas y las comisiones para que haya sido nombrado en conformidad al presente Reglamento, mientras no se le admita la dimision ó renuncia. La persona elegida que tuviese algo que esponer contra su nombramiento, deberá hacerlo precisamente dentro el término de tres dias despues de comunicado.

2.º A suministrar á la Junta directiva todas las instrucciones verbales y por escrito que le pidiese para la prosperidad del Canal y mejor desempeño de sus atribuciones.

3.º A pasar á la Secretaría, dentro el término que la Junta directiva prefije, una relacion firmada que espresese exactamente su nombre, apellido y habitacion, el número, cabida, situacion y linderos actuales de los predios que tenga y posea en la demarcacion del Canal y el boquete por donde les va el agua.

4.º A pasar igual relacion á la Secretaría, dentro los tres primeros meses de la fecha de la adquisicion, de todos los predios que pasado dicho término adquiriera, espresando el nombre y apellido del cedente ó causante.

5.º A mantener limpias, desembarazadas y en su primitivo nivel ó profundidad y anchura, todas las acequias pluviales ó de desagüe que pasan ó en adelante pasaren por sus terrenos ó por los lindes de los mismos, á escepcion de aquellas cuya conservacion corre á cargo de la Junta.

6.º A facilitar el riego ó desagüe de las tierras de la demarcacion del Canal que lo necesiten ó necesitaren, espropiándose al efecto del terreno necesario para construir las correspondientes acequias, aqueductos y demás conveniente, previa empero la indemnizacion y formalidades que se establecen en los artículos 34, 35 y 36.

7.º A ceder á la Junta del Canal, previas las mismas formalidades é indemnizacion, el terreno que necesite ó pueda necesitar ya para ensanche ó variacion de su cauce, ya para acequias y sus ramificaciones, ya

tambien para la mejor beneficiacion de los saltos que ofrecen y en adelante ofrecieren el propio Canal y sus acequias.

8.º A guardar y observar para el riego de sus tierras la tanda y turno ó duracion del mismo que estableciere la Junta directiva ó el Vocal del distrito respectivo de acuerdo con la misma.

9.º A respetar y cumplir los acuerdos de las Juntas general y directiva y en casos urgentes é imprevistos las órdenes é instrucciones que, con sujecion á lo que se espresará en el párrafo 4.º del artículo 48, le dieren el Vocal y suplente de Vocal del distrito respectivo ó el Celador principal.

ARTÍCULO 7.º

Está prohibido á todo propietario del Canal :

1.º Desperdiciar el agua del mismo y servirse de ella para cualesquiera objetos que no sean el de regar sus tierras y enriar cáñamo ó lino.

2.º Echar y desviar las aguas sobrantes y las pluviales á las tierras vecinas y á las carreteras ó caminos públicos.

3.º Permitir ó consentir que sus vecinos que no sean propietarios del Canal se aprovechen de modo alguno de las aguas del mismo.

4.º Rebalsarlas en el cauce del Canal ó en sus acequias y regaderas.

5.º Echar tierras, piedras, yerbas ú otro cuerpo extraño que detenga el curso del agua, la desvirtue ó ensucie en el Canal y en las acequias de riego y de desagüe, ya generales ya particulares.

6.º Dar su voto en los negocios de su esclusivo interes, ya sea en la Junta general ya en la directiva.

7.º Hablar en la general mas de una vez sobre un mismo asunto, no siendo individuo de la Junta directiva ó de alguna comision, ó en defensa de alguna proposicion que hubiese formulado.

8.º Formar parte de la Junta directiva y de comision alguna los que fueren compradores enfiteutas ó por otro título poseedores de algun salto de aguas del Canal, aunque como Terratenientes pudiese corresponderles.

9.º Oponerse de modo alguno á la ejecucion de las obras acordadas en Junta general ó directiva y en casos urgentes é imprevistos por el Vocal del distrito respectivo, por su suplente, ó por el Celador principal.

CAPÍTULO III.

De la Junta general.

ARTÍCULO 8.º

La Junta general se compondrá de todos los propietarios del Canal que posean al menos una mojada de tierra de regadío.

ARTÍCULO 9.º

El Presidente de la Junta general será la autoridad superior política de la provincia ó su delegado, que, caso de no nombrarlo, se considerará serlo el Presidente de la directiva ó el que haga sus veces.

ARTÍCULO 10.

Los acuerdos de la Junta general, como los de la directiva, se tomarán á mayoría absoluta de votos de los concurrentes.

ARTÍCULO 11.

Las votaciones serán públicas por regla general, y secretas cuando se tratare de personas ó lo reclamaren 16 propietarios presentes.

ARTÍCULO 12.

Si en primera y segunda votacion resultare empate, el Presidente tendrá el voto de calidad ó decisivo.

ARTÍCULO 13.

La Junta general se reunirá ordinariamente cada año en un dia festivo de la primera quincena del mes de mayo y á las 9 de la mañana si esta hora pareciese bien á la autoridad superior que haya de presidirla, y si circunstancias insuperables lo impidieren será el tercer dia festivo despues de ellas. Extraordinariamente se reunirá siempre que la Junta directiva lo considere necesario ó lo pidan 40 propietarios del Canal con voz y voto, espresando el motivo ú objeto, que deberá ser uno de los prevenidos en el párrafo 1.º del artículo 16 y en los párrafos 3.º, 4.º y 5.º

del artículo 47. La convocatoria será espedida por la Junta directiva pregonada y fijada en los parages públicos de los pueblos de Sans, Hospitalet, Cornellá, S. Juan Despí, S. Felio de Llobregat, Molins de Rey, Sta. Cruz de Olorde, S. Justo Desvern, Esplugas, Sarriá y las Cors, é inserta en el diario de avisos de esta ciudad con 45 dias de anticipacion. En la víspera de la sesion se recordará la celebracion de la misma.

ARTÍCULO 44.

En todas las Juntas generales asistirá la directiva, y no podrá deliberarse en ellas si no hubiere 50 personas. Pero si convocada la Junta por dos veces y para distintos dias no hubiese asistido el número espresado, podrá convocarse por tercera vez con la prevencion que se llevará á efecto, de que se deliberará y resolverá lo conveniente cualquiera que sea el número de los concurrentes.

ARTÍCULO 45.

La sesion de la Junta general ordinaria empezará y continuará:

1.º Por la lectura y aprobacion del acta de la sesion anterior, ya hubiese sido ordinaria ya extraordinaria.

2.º Por la lectura de la memoria ó esposicion que deberá presentar la Junta directiva, sobre su administracion en el año anterior y estado del Canal, con la concision y claridad posibles.

3.º Por el nombramiento de la mitad de los vocales y suplentes de Vocal de la Junta directiva y de los oidores de cuentas y suplentes de los mismos en reemplazo de la mitad que debe cesar.

4.º Por la lectura, exámen y aprobacion del dictámen de los oidores de cuentas sobre todas las del año anterior presentadas por la Junta directiva á los mismos.

5.º Por el exámen y aprobacion de los presupuestos para el año siguiente que deberá presentar la Junta directiva.

6.º Por la discusion y votacion de cualquier proyecto ó negocio propuesto por la propia Junta á la deliberacion de la general.

ARTÍCULO 46.

En la sesion de la Junta general extraordinaria solo podrá tratarse y resolverse:

4.º Sobre el nombramiento de vocales de la Junta directiva en reem-

*

plazo de los que faltan por muerte ó por habérseles admitido la renuncia, siempre que estos sean al menos en número de cuatro.

2.º Sobre el asunto ó asuntos que hayan motivado el llamamiento de la Junta general por la directiva.

3.º Sobre los demás asuntos á que tenga á bien dar lugar el Presidente.

ARTÍCULO 47.

Tan solo á la Junta general corresponde acordar :

1.º Sobre el nombramiento de los vocales y suplentes de vocal de la Directiva, de los oidores de cuentas y suplentes de los mismos. Estos nombramientos se harán á propuesta en terna de la Junta directiva, pero añadidos á ella los nombres de las personas que propusiere cualquier propietario del Canal.

2.º Sobre el nombramiento del Contador y Tesorero.

3.º Sobre toda clase de enagenaciones de inmuebles.

4.º Sobre todo lo relativo á la colocacion y variacion de las dimensiones de los boquetes que distribuyen proporcionalmente el agua del Canal entre los distritos en que su territorio se halla dividido.

5.º Sobre los repartos con que quizás hayan de contribuir los propietarios del Canal.

6.º Sobre la inversion ó distribucion de los fondos que tal vez puedan sobrar.

7.º Sobre las quejas ó reclamaciones que, en conformidad al presente Reglamento, se la hagan contra las resoluciones de la Junta Directiva.

8.º Sobre los pleitos que hayan de instalarse ó sostenerse.

9.º Sobre todo cuanto la pueda constituir en obligacion fuera de los actos que por el presente Reglamento son de atribucion de la Junta directiva.

ARTÍCULO 48.

Ningun individuo de la Junta Directiva, ni aun esta, tendrá voto en la Junta general cuando se tratase de algun acto por que se les inculpe ó reconvenga.

CAPÍTULO IV.

De la Junta directiva.

ARTÍCULO 19.

La Junta directiva se compondrá de ocho vocales residentes en esta ciudad, de otros ocho residentes uno en cada uno de los pueblos de Sans, Hospitalet, Cornellá, S. Juan Despí, S. Felio de Llobregat, Molins de Rey y Sta. Cruz de Olorde, y uno en S. Justo Desvern, Esplugas, Sarriá ó las Cors, alternando entre sí los cuatro últimos pueblos, y del Contador y Tesorero en la forma que se espresará en el artículo 40. Habrá ademas ocho suplentes que tengan su residencia dos en esta ciudad y uno en cada uno de los 6 pueblos primeramente espresados.

ARTÍCULO 20.

Los cargos de vocal, suplente, Contador y Tesorero, serán gratuitos y durarán dos años, sin que pueda ser reelegido contra su voluntad el que haya servido alguno de ellos hasta despues de otros dos años de haber cesado.

ARTÍCULO 21.

Los vocales y suplentes de vocal, tanto residentes en esta ciudad como fuera de ella, serán renovados cada año por mitad, empezando la renovacion por los de nombramiento mas antiguo. En atencion á que hasta ahora no hubo mas que cuatro suplentes, y por consiguiente los otros cuatro son de nueva creacion, la suerte designará entre estos por la primera vez los dos que deban cesar en su dia.

ARTÍCULO 22.

La Junta Directiva se reunirá ordinariamente dentro los diez dias siguientes al de celebrada la Junta general ordinaria y despues, de quince en quince dias, á menos que no haya negocios de que tratar; y extraordinariamente siempre que el Presidente lo considere necesario ó lo pidan tres de sus vocales, debiendo todos ser avisados por escrito con la anticipacion de dos dias siempre que lo permita la urgencia del negocio.

ARTÍCULO 23.

La asistencia de ocho individuos de la Junta directiva, previa convocacion de todos, bastará para que se considere tal y pueda deliberar sobre todos los negocios que la incumben.

ARTÍCULO 24.

Al tercer día de celebrada la Junta general ordinaria, deberá la Directiva haber pasado los oficios de nombramiento, firmados por el Presidente y Secretario, á todos los que aquella hubiese elegido para cargos de esta.

ARTÍCULO 25.

La Junta directiva en la primera sesion ordinaria nombrará su Presidente de entre los vocales residentes en esta ciudad y las comisiones que tenga á bien de su seno. En falta del Presidente le sustituirá el vocal mas antiguo de los mismos residentes en esta ciudad.

ARTÍCULO 26.

En la misma sesion resolverá la Junta directiva sobre las renunciaciones que tal vez se hayan presentado por los sujetos nombrados por la Junta general para sus respectivos cargos.

ARTÍCULO 27.

La Junta directiva representará á la general, ó sea al Canal, en todos los actos asi judiciales como extrajudiciales, á cuyo efecto por sí ó por medio de una comision de su seno otorgará los poderes necesarios y firmará toda clase de contratas, ventas, establecimientos y arriendos tanto públicos como privados que acordare la Junta general ó la misma Directiva en su caso.

ARTÍCULO 28.

A pesar de lo prevenido en el párrafo 8.º del art.º 17, la Junta directiva en casos urgentes y perentorios podrá practicar sin previo acuerdo de la general, las gestiones judiciales que convengan, dando empero cuenta á dicha Junta general en la sesion inmediata.

ARTÍCULO 29.

Llevará á debida ejecucion y efecto , por los medios que considere mas procedentes y conformes al presente Reglamento , los acuerdos de la Junta general y los suyos propios.

ARTÍCULO 30.

Administrará todos los fondos del Canal , y verificará por medio del Tesorero todos los pagos y cobros referentes al mismo.

ARTÍCULO 31.

Iniciará y propondrá á la Junta general todo lo que tenga relacion á lo prevenido en el art.º 17 y lo demás que crea oportuno y ventajoso al Canal.

ARTÍCULO 32.

Formará sin dilacion alguna un libro padron en que anotará con la debida claridad y por el órden de pueblos á que pertenezcan las tierras de la demarcacion del Canal:

1.º El nombre , apellido y habitacion de sus respectivos dueños propietarios del Canal , número , cabida , situacion y linderos actuales de los predios que posean y el boquete de que les va el agua para el riego.

2.º El nombre , apellido y habitacion de los adquirentes de los referidos predios por traspasos ó sucesiones futuras , número , cabida , situacion y linderos de los que adquieran y el boquete de que les vaya el agua para el riego.

3.º Las bajas de los propietarios del Canal á quienes dichos nuevos adquirentes sucedan.

ARTÍCULO 33.

Vendrá á cargo de la Junta directiva:

1.º Cuidar de que se hagan efectivos dentro el término indicado en el art.º 2.º los repartos que se adeuden.

2.º Formar una liquidacion y estado de las deudas del Canal para someterlo á la consideracion de la Junta general.

3.º Poner y conservar en buen estado y limpias las márgenes y paredes laterales del cauce del Canal y de sus acequias y demas obras y pertenencias del mismo.

4.º Mantener limpio, desembarazado y en su primitiva profundidad ó nivel y anchura el pavimento ó base del cauce del Canal y de sus acequias tanto de riego como de desagüe.

5.º Mandar cuando menos en dos distintas épocas del año por medio de edictos insertos en los periódicos de esta ciudad, fijados y pregonados en los once pueblos espresados en el art.º 43, que se practique por los particulares dentro el término que la misma Junta señale, la limpia de que se trata en el párrafo 5.º del art.º 6.º

6.º Cuidar de que el agua del Canal y de sus acequias se conserve limpia y en su pureza y curso naturales, y de que á ningun boquete ó repartidor le falte la que proporcionalmente le corresponda.

7.º Establecer y fijar el orden ó turno y duracion del mismo que deba guardar cada propietario del Canal para el riego de sus tierras en épocas de sequía y demas que convenga á fin de que dicho riego sea proporcional.

8.º Formar y tener al efecto un estado comprensivo del número, situacion y pertenencias de las mojas de tierra que deban regarse por cada uno de los boquetes ó repartidores de agua.

9.º Cuidar de que á ningun propietario del Canal se le ponga obstáculo por otro propietario alguno en el ejercicio del derecho consignado en el párrafo 4.º del art.º 4.º

40. Convocar y reunir la Junta general en los dias, horas, casos y modo espresados en el art.º 43.

41. Entregar un mes antes de la celebracion de la Junta general ordinaria, á los Oidores de cuentas todas las de aquel año con sus recados justificativos, y tres dias antes de la celebracion de aquella las del último mes.

42. Presentar á la Junta general una lista de los que desde la última sesion ordinaria hayan infringido el presente Reglamento, de las penas en que hayan incurrido y de las que se hayan hecho efectivas.

43. Formar la memoria de que habla el párrafo 2.º del art.º 45.

44. Formar los presupuestos de gastos para el año siguiente, incluyendo en ellos la cantidad que estime prudente para obras y labores imprevistas y de urgente ejecucion. En caso de una inundacion ó rotura de diques extraordinaria podrá la Junta directiva salir del presupuesto, y si no tuviese fondos procurárselos del modo que juzgue conveniente, llamando dentro de un mes Junta general extraordinaria para darla cuenta.

45. Ceder las obras á destajo en pública subasta anunciada con la de-

bida anticipacion en el diario de avisos de esta ciudad y en los once pueblos espresados en el art.º 43.

46. Mandarlas hacer á jornal siempre que la misma Junta lo califique de ventajoso, ó que su ejecucion no dé lugar á la subasta, ó que en 2.ª subasta no se hubiese presentado proposicion admisible.

47. Nombrar un Celador principal, otro para la casa de compuertas, y los demas que crea necesarios, pagados de los fondos del Canal, para la vigilancia, limpia y conservacion de las obras del mismo y acequias de su pertenencia, y para vigilar y cuidar que nadie infrinja el presente Reglamento, avisando al Celador principal y al vocal del pueblo respectivo de las infracciones que observen.

48. Marcar en un Reglamento separado los deberes y obligaciones de dichos Celadores, y las penas en que incurrirán de no cumplirlo y observarlo exactamente.

49. Cuidar de que los libros que el Contador, Tesorero y Secretario lleven para el desempeño de su cometido esten en debida forma, presentando aquellos los suyos respectivos en blanco al Presidente, quien con el Secretario los titulará, numerará, foliará, rubricará sus hojas y las sellará con el del Canal.

20. Procurar que todo lo establecido en el presente Reglamento, no menos que todas las providencias que tanto la Junta general como la misma Directiva acordaren dentro el círculo de sus atribuciones, sean cumplidas exactamente por quien corresponda, oyendo y resolviendo sobre todas las quejas, partes y avisos que se la dieren.

ARTÍCULO 34.

Para la espropiacion de los terrenos de que se habla en los párrafos 6.º y 7.º del art.º 6.º, caso de que la Junta Directiva la considere necesaria, vendrá á cargo de la misma Junta :

1.º Determinar los puntos por donde deban pasar el Canal y las acequias hacederas, la anchura y profundidad ó nivel que deban guardar y la época en que deban construirse.

2.º Nombrar perito por su parte, con facultad de elegir un tercero para el caso de discordia, á fin de valorar los terrenos que hayan de espropiarse y los daños y perjuicios que corresponda indemnizar, cuando se trate de algun objeto que sea de cuenta ó venga á cargo de la misma Junta.

3.º Mandar á los propietarios que nombren perito por su parte tambien con facultad de elegir un tercero para el caso de discordia, á fin de po-

nerse de acuerdo, bien sea con el de la propia Junta cuando á esta corresponda nombrarlo, segun lo prevenido en el párrafo anterior, ó bien con el designado por otros propietarios cuando sea cuestion de particular á particular.

4.º Designar el dia, hora y punto en que deberá comparecer el propietario con su perito.

ARTÍCULO 35.

Si el propietario no nombrase perito por su parte ó no compareciese con este en el dia, hora y punto designados, se entenderá que renuncia á nombrarlo y deberá pasar por lo que hiciere el nombrado por la Junta ó por el otro propietario interesado.

ARTÍCULO 36.

Si los peritos nombrados no conviniesen en la eleccion de tercero para dirimir la discordia, caso de haberla, será nombrado por la Junta á costas comunes de los interesados cuando sea interes ó cuestion de particular á particular, y por la autoridad superior civil de la provincia cuando sea interes de dicha Junta.

ARTÍCULO 37.

La Junta directiva en los solos casos necesarios y urgentes, y por solo el tiempo mas preciso, podrá neutralizar el curso de las aguas del Canal y de sus acequias.

ARTÍCULO 38.

Oirá y examinará todas las proposiciones y proyectos que para la prosperidad del Canal se la presenten por quien quiera que sea, y los elevará á la aprobacion de la Junta general siendo dignos de su consideracion.

ARTÍCULO 39.

Siempre que consultados los gastos anuales que hayan ocasionado los Celadores hallase la Junta Directiva ser ventajoso á los intereses del Canal el suprimirlos todos, esceptuados el principal y el de la casa de compuertas, podrá suprimirlos, y dar y ceder el cometido de ellos á destajo en pública subasta con la debida anticipacion anunciada y recordada el dia de su celebracion; pero bajo el pliego de condiciones que se halla

aprobado, y con las adiciones y modificaciones que la esperiencia acredite convenientes al Canal.

ARTÍCULO 40.

Todos los individuos de la Junta directiva estarán obligados á asistir á las sesiones de la misma y de la general. Sin embargo la asistencia del Contador y Tesorero á las sesiones de la Junta directiva será obligatoria solamente cuando esta les llame para algun objeto de su respectivo cargo.

ARTÍCULO 41.

Fuera de los casos de enfermedad y ausencia, al que faltare á la obligacion que le incumbe por lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta directiva queda facultada para imponerle por cada vez la pena convencional de 10 á 80 rs. vn.

ARTÍCULO 42.

La Junta directiva exigirá tambien la pena convencional de 10 á 80 rs á todo propietario del Canal que no cumplierse con sus obligaciones consignadas en los párrafos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 8.º y 9.º del art.º 6.º ó practicase alguno de los actos prohibidos en los párrafos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 9.º del art.º 7.º; salva siempre la indemnizacion de los daños y perjuicios que se ocasionen, y pudiendo ademas la Junta practicar lo que corresponda á costa de los morosos ó renitentes.

ARTÍCULO 43.

No pagando dicha pena dentro el término que la Junta directiva haya prefijado, privará esta al infractor ó culpable del uso de los derechos de propietario del Canal hasta haber realizado dicho pago.

ARTÍCULO 44.

Este se hará al Tesorero del Canal, y el producto de todas las penas se aplicará por entero á los gastos del mismo.

ARTÍCULO 45.

Vendrá á cargo del Presidente :
1.º Convocar la Junta directiva para los dias y casos y en el modo espresado en el art.º 22.

2.º Dirigir las discusiones de la misma Junta directiva y de la general en su caso.

3.º Firmar sus actas luego de aprobadas, los edictos, anuncios, oficios, correspondencias, libramientos y órdenes de cobro.

4.º Conservar en su poder para transmitirlo á su sucesor un libro inventario en el cual firmarán anualmente el Tesorero, Contador y Secretario el de todos los libros, títulos, escrituras, documentos, planos y papeles del Canal que hayan entrado en las respectivas oficinas.

ARTÍCULO 46.

Para ser nombrado Vocal ó Suplente de Vocal, es necesario poseer al menos tres mojadadas de tierra de 2.ª calidad comprendidas en la demarcacion del Canal.

ARTÍCULO 47.

Todos los que á tenor del art.º 5.º pueden asistir á las sesiones de la Junta general en representacion de otro sin ser apoderados, pueden tambien ser nombrados Vocales y Suplentes de la Junta directiva en lugar de sus representados.

ARTÍCULO 48.

Vendrá á cargo de los Vocales :

1.º Vigilar y cuidar que en el término de su pueblo respectivo los Ceadores ó encargados de la vigilancia, limpia y conservacion de las obras del Canal y sus acequias, no menos que los jornaleros empleados en alguna obra ó labor del mismo Canal, cumplan bien con sus deberes y no defrauden á este.

2.º Vigilar y cuidar que los propietarios del Canal en el distrito de su pueblo observen exactamente el presente Reglamento, y llevar y hacer que se lleve á debido cumplimiento por parte de los mismos lo dispuesto en los párrafos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del art.º 33.

3.º Dar parte sin demora alguna á la Junta directiva de todas las faltas, abusos ó infracciones que observaren en los precedentes extremos, despues de haberse enterado personalmente de todo lo necesario para poder aquella graduar el descuido, desprecio ó malicia de los objetos y sugertos que los hubieren motivado.

4.º Acordar y disponer en union del Suplente, ó del Vocal mas inmediato, lo necesario sobre todos los acontecimientos imprevistos que no dén lugar á la reunion de la Junta directiva, para hasta que esta pueda

constituirse, debiendo empero dar parte de ellos al Presidente luego que dichos acontecimientos lleguen á su noticia.

5.º Sustituir al Contador, Tesorero y Secretario siempre que se lo ordenare la Junta directiva á tenor de lo prevenido en el art.º 36.

ARTÍCULO 49.

Vendrá á cargo de los Suplentes de Vocal:

1.º Sustituir á los Vocales en sus ausencias y enfermedades.

2.º Ayudar á los Vocales de sus pueblos é inmediatos en el desempeño de sus atribuciones en casos urgentes é imprevistos.

ARTÍCULO 50.

El Contador y Tesorero serán nombrados por la Junta general de entre los propietarios del Canal residentes en esta ciudad que posean al meno el primero 6 y el segundo 15 mojadas de tierra de 2.ª calidad.

ARTÍCULO 51.

Vendrá á cargo del Contador:

1.º Tomar razon de las órdenes de cobro y libramientos espedidos por la Junta directiva y de las cartas de pago libradas por el Tesorero.

2.º Recoger los cargarémes que el Tesorero espida á tenor de lo prevenido en el párrafo 2.º del art.º inmediato siguiente.

3.º Llevar de todo la debida cuenta y razon en los correspondientes libros.

4.º Asistir á los arqueos que el Tesorero haga á tenor de lo prevenido en el párrafo 5.º de dicho art.º siguiente.

5.º Suscribir los partes ó estados de las existencias en Tesorería, que el Tesorero deberá pasar á la Junta directiva á tenor de lo prevenido en el párrafo 6.º

6.º Presentar sus libros y cargarémes del Tesorero á la Junta general ordinaria.

ARTÍCULO 52.

Vendrá á cargo del Tesorero:

1.º Recaudar todos los fondos y créditos del Canal, previa orden firmada por el Presidente y Secretario y visada por el Contador.

2.º Dar de lo que recaudare el correspondiente cargaréme al Contador y la carta de pago al interesado.

3.º Pagar todos los libramientos espedidos por la Junta directiva y visados por el Contador.

4.º Llevar de todo la debida cuenta y razon en los correspondientes libros.

5.º Hacer arqueo cada tres meses previo aviso al Contador.

6.º Pasar á la Junta directiva un parte ó estado de las existencias en Tesorería firmado por él mismo y por el Contador en iguales plazos de tres meses, y ademas siempre que dicha Junta se lo pidiere.

7.º Tener abierta la caja al menos en los dos dias de cada semana que conviniere con la referida Junta.

8.º Presentar sus libros á la Junta general ordinaria.

ARTÍCULO 53.

La Junta directiva tendrá un Secretario que lo será igualmente de la Junta general disfrutando dotacion fija.

ARTÍCULO 54.

El nombramiento será de la Junta directiva que lo hará recaer en persona de conocidas luces y probidad, procurando ademas si es posible que tenga responsabilidad fisica.

ARTÍCULO 55.

Vendrá á cargo del Secretario :

1.º Estender en los correspondientes libros las actas de las sesiones de la Junta general y de la directiva, encabezándolas siempre con la anotacion de todos los concurrentes á las mismas con espresion de sus respectivas calidades.

2.º Copiar en el acta de la sesion de la Junta directiva en que esta la apruebe, antes de la general, la memoria de que habla el párrafo 2.º del art.º 15.

3.º Llevar con la debida precision y claridad el libro de que habla el art.º 32.

4.º Llevar otro libro copiador de las cartas, oficios, anuncios y edictos que se espidieren.

5.º Dar pronta y debida cuenta al Presidente de todos los avisos, par-

tes, quejas, proposiciones, proyectos y memorias que le fueren presentados.

6.º Instruir los expedientes y no entretener su curso.

7.º Custodiar bajo su responsabilidad y archivar en Secretaría con la debida clasificacion todos los libros y expedientes finidos, los titulos, escrituras, partes, oficios, cuentas y sus justificativos y demas papeles del Canal, y llevar un registro ó prontuario de los mismos.

8.º Estender toda la correspondencia y demas perteneciente al Canal que la Junta directiva ó cualquier de sus individuos le encargare.

9.º Firmar siempre con el Presidente.

10. Custodiar el sello del Canal y ponerlo en todos los escritos y libros del mismo.

11. Presentar al fin de cada trimestre la cuenta de gastos de Secretaría á la Junta directiva.

ARTÍCULO 56.

En los casos de ausencia ó enfermedad del Contador, Tesorero ó Secretario, la Junta directiva designará de entre los Vocales residentes en esta ciudad los que hayan de sustituir á aquellos en sus cargos con las mismas obligaciones.

ARTÍCULO 57.

Habrá dos Oidores de cuentas y un Suplente de los mismos, nombrados por la Junta general de entre los propietarios del Canal que posean al menos tres mojudas de tierra, debiendo ser de los residentes en esta ciudad cuando menos uno de dichos Oidores y el Suplente, á fin de poderse hacer mas fácilmente cargo de las cuentas y recados justificativos que les entregará la Junta directiva para su exámen.

ARTÍCULO 58.

En cuanto á la duracion y exencion del cargo, los Oidores de cuentas y el Suplente estarán sujetos á lo que queda prevenido en los artículos 20 y 21 respeto de los Vocales y Suplentes de la Junta directiva.

ARTÍCULO 59.

Vendrá á su cargo:

1.º Examinar con toda detencion y madurez las cuentas y recados justificativos que les facilitará la Junta directiva mediante el correspondiente recibo.

2.º Formar por escrito su parecer ó dictámen sobre la exactitud de todas las partidas y sobre la verdadera aplicacion á los objetos á que se hayan destinado las de la data. Dicho dictámen lo entregarán á la Junta directiva con devolucion de los recados justificativos en la víspera de la Junta general ordinaria para someterlo á la aprobacion de esta, y despues de aprobadas las cuentas la misma Junta directiva dará el correspondiente finiquito al Tesorero.

CAPÍTULO V.

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 60.

Todos los propietarios del Canal, ya como tales, ya como obtentores de algun cargo ó comision del mismo, cumplirán y guardarán este Reglamento en la parte que á cada uno corresponda bajo las penas y en su caso privacion establecidas.

ARTÍCULO 61.

Hasta quedar aquellas satisfechas, ejecutadas y cumplidas las resoluciones y providencias que dentro el circulo de sus atribuciones hubiere acordado la Junta directiva, nadie podrá reclamar ni acudir en queja de unas ni otras ante la Junta general.

ARTÍCULO 62.

Nadie podrá acudir ante juez ó tribunal alguno contra las penas, privacion y providencias acordadas por la Junta directiva hasta tanto que haya reclamado de ellas ante la Junta general; que esta haya tomado acuerdo sobre su reclamacion, y que el acuerdo no le satisfaga por no estar conforme al presente Reglamento.

ARTÍCULO 63.

Este no podrá modificarse sin que en Junta general, en cuya convocatoria se hubiese hecho mérito espreso de haberse de tratar del particular,

se manifieste y pruebe la conveniencia y necesidad de la modificación, resolviéndolo así las tres cuartas partes de los asistentes á la sesion.

Disposicion transitoria.

Por mientras se espera la aprobacion del Gobierno, y sin perjuicio de la misma, se pondrá desde luego este Reglamento en ejecucion, cuidando la Junta directiva de imprimirlo y circularlo entre los Terratenientes propietarios del Canal.

Aprobado este Reglamento por una Comision nombrada y delegada por la Junta general de 16 de febrero del año último, la Junta directiva, en cumplimiento de la disposicion transitoria próxima precedente, ha resuelto su impresion por acuerdo tomado en sesion del dia de hoy. — Barcelona 8 de enero de 1852. — M. El Conde del Fonollar. — Juan Nadal. — José Serra y Marrugat. — Erasmo de Gassó. — El Baron de Beniparrell. — Pablo Bertrán y Ros. — Manuel de Parrella. — Jacinto Nubiola. — Gabriel Campreciós — Jaime Pahissa. — Francisco de Asis Pahissa. — José Oliveras. — Gabriel Negre. — Vicente Castellvi. — Joaquín Gelabert y Rosés. — José Bosch y Canet. — Amador Guerra, secretario.



se manifieste y pruebe la conveniencia y necesidad de la modificación resolviéndolo así las tres cuartas partes de los asistentes á la sesion.

Disposicion transitoria.

Por mientras se espera la aprobacion del Gobierno, y sin perjuicio de la misma, se pondrá desde luego este Reglamento en ejecucion, cuidando de la Junta directiva de imprimiéndolo y circulándolo entre los Terratenientes propietarios del Canal.

Aprobado este Reglamento por una Comision nombrada y delegada por la Junta general de 10 de febrero del año último, la Junta directiva en cumplimiento de la disposicion transitoria precedente, ha resuelto su impresion por acuerdo tomado en sesion del dia de hoy. — Barcelona 8 de enero de 1852. — M. El Conde del Rosellon. — Juan Nadal. — José Ferrer y Maruygat. — Praximo de Gassó. — El Baron de Empúrnol. — Pablo Bertran y Ros. — Manuel de Peris. — Jacinto Ardiola. — Gabriel Canals. — Jaime Pabisa. — Francisco de Asis Pabisa. — José Oliveras. — Gabriel Negre. — Yacinto Castell. — Juan Gelabert y Ros. — José Bosch y Canal. — Amador Guerra, secretario.

RF-14-48